

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NINA YOHANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ CONTRA ASOCIACIÓN CENTRO DE VIDA AÑOS DORADOS DE LA TERCERA EDAD Radicación No. 25899-31-05-001-**2018-00431-01.**

A las nueve y diez (9:10) de la mañana de hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia condenatoria del 11 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante promovió el proceso con el fin que se declare que entre ella y la demandada existió una relación individual de carácter laboral o contrato realidad a término indefinido en dos oportunidades; la primera desde el 8 de marzo de 2006 hasta finales de julio de 2011, y la segunda entre octubre del 2012 al 31 de enero de 2018, que culminó sin justa causa por despido indirecto; como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al pago de la indemnización establecida en el art. 64 del CST, auxilio de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnización equivalente a 60 días de salarios

de conformidad con el artículo 239 ibídem; pensión sanción lo *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

- 2.** Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que se desempeñó como auxiliar de enfermería dentro del hogar geriátrico realizando actividades relacionadas con el cuidado del adulto mayor y posteriormente diversas labores, las que realizaba en diferentes turnos a cambio de un salario inicialmente pactado en la suma de \$750.000, luego percibió la cantidad de \$800.000. y a la finalización de la relación contractual una asignación salarial de \$910.000; indica que tenía que cumplir las órdenes directas de la señora Emma Paulina Ulloa Carrillo. Agrega que la accionada no le pagó las obligaciones laborales. Señala que para finales del año 2010 le informó a la señora Ulloa Carrillo que se encontraba en estado de gravidez y luego de dar a luz a su bebé no se le pagaron las indemnizaciones correspondientes y previstas en la ley laboral. Refiere que en su caso se produjo un despido indirecto, y que durante la vinculación contractual asumió de su propio peculio el pago de la seguridad social en salud (fls. 1-4, subsanación 17 y reforma 65)
- 3.** El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018 admitió la demanda, y ordenó notificar a la demandada (fl. 18), diligencia que se cumplió personalmente conforme lo previsto en el artículo 41 del CPTSS. (fl. 19)
- 4.** La accionada contestó con oposición a las pretensiones de la demanda tras considerar que la vinculación que existió entre las partes lo fue a través de varios contratos de prestación de servicios; por lo tanto, los pedimentos reclamados son impertinentes; indica que cumplió en todo momento con sus obligaciones como contratante; señala que dichos contratos se interrumpían por determinados periodos. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción y caducidad, temeridad y mala

fe, cobro de lo no debido y la genérica e innominada (fls. 20 a 26; 68 con reforma).

5. La Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante sentencia del 11 de febrero de 2020 declaró varios contratos de trabajo entre las partes así: i) del 1º al 31 de agosto de 2009; ii) 1º de diciembre de 2009 al 28 de febrero de 2010; iii) 1º de agosto al 31 de diciembre 2010; iv) 1º de febrero al 30 de junio de 2011; v) del 1º de octubre del año 2012 al 31 de enero de 2013; vi) 1º de octubre de 2013 hasta 31 de enero de 2014; vii) 1º de agosto hasta el 31 de octubre de 2014; viii) 1º de enero hasta el 31 de marzo de 2015; ix) 1º de mayo hasta el 30 de septiembre de 2017; x) 1º de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2018. De igual forma declaró probada parcialmente la excepción de prescripción frente a todas las obligaciones causadas con anterioridad al 31 de marzo de 2015; y condenó por el contrato del 1º de mayo hasta el 30 de septiembre de 2017 al auxilio de las cesantías \$357.244, prima de servicios \$357.244, intereses a las cesantías \$42.869 y vacaciones \$161.616; por el contrato del 1º de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2018 al auxilio a las cesantías \$249.552, prima de servicios \$249.552, intereses a las cesantías \$29.552 y vacaciones \$113.750; sumas que deberán pagarse debidamente indexadas. A las costas del proceso, fijando como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV, y absolvió a la demandada de las demás pretensiones (fl. 82)

6. Inconforme con lo decidido la parte demandante apeló así: *“Señora Juez con el debido respeto y dentro de la oportunidad procesal vigente, me permito presentar ante su despacho sea concedido ante su superior jerárquico el recurso de apelación el cual se presenta para los puntos que son desfavorables a la persona que represento, esto las razones de inconformidad que se presentan los reparos concretos a la decisión, por lo que ya dije, desfavorable a mi defendida en los errores juri, facti, in procedendo y error de derecho, entonces sírvase señora juez conceder este recurso. Por cuanto también se vulneró a consideración de la parte el principio de la congruencia, que no es debidamente equiparable con lo que usted hace en los pormenores para tener en cuenta emitir su fallo. Lo anterior no dar por demostrado estándolo que la asociación demandada dio por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa; e igualmente no*

dar por demostrado estándolo que la asociación demandada no canceló en un contrato de trabajo las prestaciones sociales solicitadas en el libelo demandatorio”.

7. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 20 de febrero de 2020.
8. Luego, en atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 15 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión. La parte demandada guardó silencio.
9. La demandante por su parte, señaló que acudió al recurso de apelación para que se reconozcan todas las acreencias a que tiene derecho, así como también la sanción moratoria, en atención al error que incurrió el a quo al no aplicar el principio de congruencia y en ese orden, declarar que entre las partes existió un solo contrato de trabajo el que no sufrió solución de continuidad, como se solicitó en la demanda, conforme a las pruebas recaudadas, de las que además se desprende que *“cumple todos y cada uno de los requisitos legales, como tiempo laborado y tiene derecho a ser reconocida como pensionada por la entidad demandada, con arreglo a este ordenamiento jurídico de forma única y no fraccionada. Es decir, se declare o realice el petitum de "La pensión sanción" inicialmente deprecada en escrito de demanda”*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente al momento de interponer y sustentar su recurso de apelación ante la juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos. En ese sentido, no serán objeto de estudio los temas incluidos por la parte demandante al presentar sus alegatos de conclusión, vale decir, los

relacionados con la existencia de un solo contrato de trabajo sin solución de continuidad, el pago de la pensión sanción y lo relativo a la indemnización moratoria, pues dichos aspectos no fueron expuestos por la apoderada al momento de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en la audiencia en la que tenía que hacerlo.

Ahora, a pesar de lo genérico y lacónico que resulta el recurso, los problemas jurídicos que debe resolver la Sala son los siguientes: i) determinar si se configuró un despido y por lo tanto hay lugar al pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST; y ii) si la demandada asumió o no el pago de las prestaciones sociales solicitadas en el libelo gestor.

La juzgadora de instancia en lo que interesa para resolver la apelación, consideró: *“(...) en lo que respecta a la terminación del contrato sin justa causa, el despacho no accederá a indemnización alguna, la razón es que en el interrogatorio de parte de la aquí demandante se evidencia que ella no quiso continuar, es decir no hubo un despido, no hay un acto que nos lleve a concluir que la parte demandada rompió el vínculo contractual, lo que se pretendía era la modificación de unas condiciones contractuales que en última no fueron aceptadas por la auxiliar de enfermería aquí demandante tal como ella lo indica, porque ella lo dice en su interrogatorio de parte, que la vinculación terminó por que ella pedía que se hicieran unos turnos de noche y ella no podía seguir, porque tenía una niña pequeña, es decir era una imposibilidad de continuar por parte de la trabajadora más no una desvinculación o un acto de rompimiento unilateral del contrato de trabajo por parte de la demandada Años Dorados... (...) Y también nos da la referencia para dar probada la excepción de prescripción en la medida en que de conformidad con los artículos 488 y 489 no se evidencia que se hubiese interrumpido la prescripción en el presente caso, por tal motivo todo lo causado desde el 31 de marzo del año 2015 hacía atrás estaría afectado el fenómeno de la prescripción y solamente la vinculación que se dio entre el 1º de mayo al 30 de septiembre del año 2017 y la que se dio del 1º de noviembre del año 2017 al 31 de enero del año 2018 será sobre las que se proferirá condena de manera separada para cada uno de los contratos en razón a que se liquidará las prestaciones para cada período contractual antes mencionado sobre la base para el causado 1º de mayo al 30 de septiembre del año 2017 tendrá una base de \$781.000 y para el último periodo contractual que se condenará será de una base de \$910.000 de acuerdo con lo que se probó dentro del mencionado proceso....”*

Por su parte, en el recurso de apelación, la apoderada judicial de la demandante aduce que la juzgadora de instancia incurrió en errores *juri*,

facti, in procedendo, error de derecho, y también vulneró el principio de la congruencia al no dar por demostrado estándolo que la asociación demandada terminó el contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa; así como que no canceló las prestaciones sociales solicitadas en el libelo demandatorio, y aunque no expresa razones detalladas en apoyo de su posición, es del caso estudiar estos dos aspectos pues puede colegirse con nitidez cuáles son las absoluciones que cuestiona.

Se precisa que no existe ninguna discusión respecto a la existencia de los contratos de trabajo, sus extremos temporales y la estipulación salarial que la juzgadora de instancia encontró demostrada y así lo declaró, pues esto no fue objeto de inconformidad por ninguna de las partes.

Es cierto que la actora en su demanda manifestó que en su caso particular se produjo un despido indirecto y por lo tanto debía condenarse a la demandada a la indemnización establecida en el artículo 64 del CST; como se sabe, cuando se trata del reconocimiento y pago de la indemnización por despido indirecto o autodespido, que se produce cuando es el trabajador quien decide en forma unilateral dar por terminado el contrato de trabajo a través de una renuncia atribuible al empleador, corresponde al primero – al trabajador – exponer y demostrar que los motivos que lo llevaron a tomar esa determinación pueden ser imputables al segundo – al empleador –, sin que posteriormente pueda alegar razones diferentes a aquellos, como lo establece el párrafo del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 (CSJ sentencias SL., 9 ago. 2011 rad. 41490, y SL14877 de 5 oct. 2016 rad. 48885).

En el plenario no se encuentra acreditado que la demandante haya puesto en conocimiento de la demandada los motivos por los cuales supuestamente renunciaba o dejaba de prestar sus servicios, carga que le correspondía a voces de lo establecido en el art. 167 del CGP, incluso si se escucha su interrogatorio de parte se observa que ella no le hizo ninguna manifestación a la demandada cuando negociaban las condiciones de una nueva vinculación contractual: “(...) ella me pedía que hiciera noches y yo siempre le fui

*muy clara, no podía hacer noche no podía trabajar ahí, las condiciones de trabajo iban hacer totalmente diferentes, entonces **pues no pude seguir**. Ella me decía que tenía que trabajar más noches y que me iba dar era en tiempo, primero no podía hacer noches y ella lo sabía desde que ingrese a la fundación, yo dije yo le trabajo, pero yo no puedo hacer noches, de hecho, yo tenía una niña muy pequeñita y se me dificultaba quien me la cuidara en la noche, nunca pude y siempre le fui muy honesta a ella desde el principio. Cuando el momento que ella necesitó que le colaboráramos con esas noches extras yo lo hice, pero no fue comprometiéndome como tal hacer turnos fijos no, pero si le colaboré con unos turnos de noche....”* pues esas manifestaciones lo que ponen de presente es un proceso de negociación en torno a las condiciones de trabajo pero no que el contrato lo haya terminado la actora por este motivo, sin que quede claro qué fue exactamente lo ocurrido, pero en todo caso no se advierte que la empleadora haya incurrido en alguna conducta prohibida o incumplido sus obligaciones y que tales hechos hayan sido expuestos como motivo para terminar el contrato. En cuanto lo expuesto por la testigo Andrea Viviana Rodríguez Sanabria quien refirió: *“(...) pues la renunciaron o sea le terminaron el contrato, es lo que yo sé, porque vi la hoja que a ellas les pasaron como a Angela, como a mi mamá, entonces cambiaron totalmente las condiciones y al no estar de acuerdo entonces pues ya las desvincularon, cuando habla de cambio de condiciones se refiere a: en tema de horario y cosas que les estaban pidiendo porque ella no podían aceptar....”*, debe decirse que su versión difiere de la planteada en la demanda pues la testigo insinúa que la despidieron y no se refiere al despido indirecto. En todo caso, de sus manifestaciones tampoco puede desprenderse que la demandada despidió a la actora, porque en una parte de su declaración deja entrever que la trabajadora no aceptó las condiciones expuestas, de donde puede colegirse que fue la actora quien decidió no continuar trabajando pues las condiciones laborales que le ofrecía no se ajustaban a sus condiciones personales, sumado al hecho de que dice saber de tal circunstancia por un documento que leyó y que no refirió se tratara de una carta de terminación de contrato, y de su dicho no se puede deducir si los motivos de inconformidad que plantea la demandante fueron comunicados a la pasiva.

Del interrogatorio de parte de la demandada no se pudo obtener consecuencias jurídicas adversas a sus intereses o que favorezcan a la demandante como lo dispone el numeral 2º del artículo 191 del CGP, máxime cuando a la señora Ema Pulido representante legal de la demandada ni siquiera se le indagó por dicho aspecto.

Lo propio ocurre con los testigos Marta Consuelo Martínez Toledo, José Armando Muñoz Junca y Yury Paola Galeano Junca, quienes no brindaron ninguna información de cara al tópico concerniente a la terminación de la relación laboral.

De suerte que este aspecto de la apelación será desestimado.

En cuanto al hecho de que la accionada no canceló prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, debe decirse lo siguiente: en cuanto al auxilio de las cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, es cierto que en el plenario quedó demostrado su impago en razón a la creencia de la demandada que existía un contrato de prestación de servicios; sin embargo, la juez a quo sí fulminó condena por estos rubros. Diferente es que haya declarado probada parcialmente la prescripción y solo se hayan reconocido algunos períodos, y en todo caso el fenómeno extintivo no fue objeto de discusión, ni tampoco se objetó en el recurso de apelación la declaración de la juez de varios contratos de trabajo ni los extremos de cada uno; por lo tanto dando alcance al recurso de apelación, es claro que la actora no tiene razón pues el juzgado ordenó el pago de los emolumentos laborales que legalmente corresponden a la actora.

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De lo dicho se desprende que no queda camino diferente a confirmar la sentencia apelada.

Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante, en su liquidación inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, promovido por NINA YOHANA GUTIERREZ RODRÍGUEZ contra ASOCIACIÓN CENTRO DE VIDA AÑOS DORADOS DE LA TERCERA EDAD, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante, en su liquidación inclúyase como agencies en derecho la suma de \$200.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

SECRETARIA